Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). VICTOR AZAEL VILLADIEGO AGUILAR Y ELCY LUZ ORTIZ DE VILLADIEGO.
DEMANDADO(S). JUDITH DEL VALLE.
CLASE DE PROCESO. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – CANCELACIÓN HIPOTECA.
RAD. 23-001-41-89-002-2021-00544-00

Procede el despacho a dictar Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar dentro del proceso Verbal de prescripción extintiva de la obligación – cancelación de hipoteca adelantado por los señores VICTOR AZAEL VILLADIEGO AGUILAR y ELCY LUZ ORTIZ DE VILLADIEGO contra la señora JUDITH DEL VALLE.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los demandantes, impetraron la presente demanda contra la señora Judith Del Valle para que previo el trámite correspondiente, éste Órgano Jurisdiccional realizara las siguientes declaraciones:

- Se declare la extinción de la obligación de mutuo constituida mediante escritura pública N° 3 del 8 de enero de 1951 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-36964 y consecuencialmente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

- Se decrete la cancelación del gravamen hipotecario arriba indicado.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos, que el despacho resume, así:

Los demandantes adquieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 36964 en el año 2016, en dicha matrícula se encontraba inscrito el gravamen hipotecario, específicamente en la anotación N° 1.

Señalan, que han transcurrido más de 10 años desde la constitución del gravamen hipotecario sin que la acreedora haya accionado contra la deudora, superándose así el término indicado en la ley para la prescripción de la obligación.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue presentada ante estas oficinas el 28 de julio de 2021, admitiéndose la misma mediante auto de data 09 de agosto del mismo año.

Como quiera que la parte demandante desconocía el lugar donde podía ser notificada la señora Judith Del Valle, se ordenó su emplazamiento, nombrándosele

curador ad lítem, quien si bien contestó la demanda no propuso excepciones de mérito.

Una vez vencido el plazo, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, procede el despacho a decidir lo pertinente.

El derecho de hipoteca puede expirar o extinguirse por la Vía Principal o Directa, quedando subsistente la obligación principal, y se manifiesta cuando se resuelve el derecho del constituyente sobre la cosa, o por el evento de la condición resolutoria, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, o bien por la Vía Consecuencial o Indirecta, como consecuencia de haberse extinguido la obligación principal, a este tenor, el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil dispone que *la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*, o sea, de cualquier modo que se extinga la obligación principal produce igual efecto frente a la hipoteca que la respalde, aclarándose en todo caso que esto ocurre siempre y cuando la hipoteca no garantice otras obligaciones a cargo del deudor.

Dentro de los casos en que puede extinguirse o expirar la hipoteca por vía consecuencial o indirecta, circunstancias que también hacen parte de las formas de extinción de las obligaciones[1], encontramos el del pago de la obligación principal, la novación, la confusión y *la prescripción.*

Respecto al término indicado para el acaecimiento de la prescripción, se tiene que la Ley 791 de 2002 en su artículo 1o establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1o.*** *Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas*"

Asimismo, el artículo 8 de la citada ley, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, determina que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez aclarado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante escritura pública Nº 3 de fecha 6 de enero de 1951 se suscribió contrato de mutuo por valor de $ 1.000 entre las señoras Clara Figueroa y Judith Del Valle, garantizando dicha obligación a través de gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 140 – 36964, indicando como vencimiento un año contado a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública, tal y como se observa en el ordinal segundo del documento.

---

[1] Numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, desde la fecha de exigibilidad de la obligación han pasado más de 70 años sin que el acreedor ejercitara la acción judicial correspondiente, por ello, la misma se encuentra prescrita, dado que esta prescribe en cinco (5) y la ordinaria en diez (10) años al tenor del art. 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

De acuerdo a los argumentos anteriores, es procedente acoger las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la cancelación de la hipoteca, previa declaración de la extinción de la obligación, y consecuentemente del gravamen, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción de la obligación que esta respalda (art. 1625 C.C. Nº 10), pues la demandada, pese a estar notificada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, debiéndose para ello oficiar a la Notaria Primera de la ciudad de Montería y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE extinguida la obligación que tenía la señora CLARA FIGUERO VDA DE REVUELTAS a favor de la señora JUDITH DEL VALLE por prescripción de la misma. **En consecuencia,**

SEGUNDO. DECLÁRESE extinguida la hipoteca constituida a través de Escritura Pública Nº 3 de fecha 6 de enero de 1951 de la Notaría Primera de esta ciudad, las cuales se constituyó para garantizar la obligación que se declara extinguida.

TERCERO. Oficiar al Notario Primero y al Registrador de Instrumentos Públicos, ambos de esta ciudad, para que procedan a cancelar la Hipoteca constituida en los cuerpos de la Escritura Pública No. 3 de fecha 6 de enero de 1951 anotación N° 1 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 140 – 36964.

CUARTO. Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739cafa99972be49dcd727945f77c09e0b833a15a5141d70f5aa433105a2e6ca**
Documento generado en 02/03/2022 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica